

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-82/2015

RECURRENTE: MARÍA DE LA PAZ
LÓPEZ ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO Y JUAN JOSÉ
MORGAN LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración, expediente **SUP-REC-82/2015**, interpuesto por María de la Paz López Ortiz, quien se ostenta como precandidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa del 5 (cinco) Distrito Local, para impugnar la sentencia dictada el tres de abril del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, que resolvió el medio de impugnación SG-JDC-11110/2015.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Jalisco, publicó la Convocatoria para participar como candidato a diputado locales por el principio de mayoría relativa con motivo del proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Jalisco.

2. Jornada electoral. El ocho de febrero de dos mil quince, se desarrolló la jornada interna del partido referido para elegir a sus candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, entre otros del Distrito 5 (cinco) en Jalisco.

3. Cómputo final. El catorce de febrero siguiente, la Comisión Organizadora Electoral en Jalisco, del mencionado partido, publicó los resultados del cómputo estatal en las elecciones de diputados locales por el referido principio.

4. Juicio ciudadano local. El dieciocho de febrero pasado, la actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, vía *per saltum*, en contra del cómputo final de resultados, el cual se registró en el índice de ese órgano jurisdiccional con la clave JDC-5900/2015.

El once de marzo del mismo año, se resolvió el citado juicio al desechar por considerarlo extemporáneo.

5. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de marzo de dos mil quince, María de la Paz López Ortiz, por su propio derecho, promovió ante el tribunal local juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco, instancia que registró con el número de expediente SG-JDC-11110/2015.

6. Acto impugnado. El tres de abril de dos mil quince, la Sala Regional citada, dictó sentencia en ese juicio ciudadano en la que determinó confirmar la resolución impugnada al estimar infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte actora.

El cinco de abril siguiente se notificó personalmente la resolución descrita en el párrafo anterior.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia anterior, el ocho de abril de dos mil quince, María de la Paz López Ortiz, quien se ostenta como precandidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa del 5 (cinco) Distrito Local, interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, ante la Sala Regional responsable.

TERCERO. Trámite. El diez de abril del año en curso, se recibió el asunto interpuesto por María de la Paz López Ortiz en

la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y el diez siguiente el entonces Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SUP-REC-82/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído se cumplimentó mediante el oficio suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de este órgano jurisdiccional electoral federal.

CUARTO. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto a su Ponencia, a efecto de darle el trámite conducente.

QUINTO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo de admisión y cierre de instrucción, por lo que al no existir trámite por desahogar puso los autos en estado de resolución; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primea Circunscripción Plurinominal con Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio ciudadano identificado con el número de expediente SG-JDC-11110/2015.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso b), fracción IV; 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

1. Forma. El presente recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; en él se hace constar el nombre de la recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve es oportuna.

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de tres días contado a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia que se impugna de la Sala Regional.

En el caso, se trata de una demanda presentada por María de la Paz López Ortiz, a fin de controvertir la sentencia dictada el tres de abril de dos mil quince, en la que se resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave expediente SG-JDC-11110/2015.

La Sala Regional aludida notificó a María de la Paz López Ortiz la sentencia antes mencionada, por conducto de Héctor Jesús Gómez García, autorizado por ella, el cinco de abril del año en curso, mediante cédula de notificación personal.

En efecto, la sentencia se notificó personalmente el cinco de abril del presente año, de tal suerte que al surtir sus efectos legales el mismo día en que se practicó la notificación personal, el plazo para la presentación del medio de impugnación, transcurrió del seis al ocho de abril de dos mil quince, en consecuencia, si la demanda se presentó el ocho de abril,

evidentemente ésta se encuentra presentada dentro del plazo legal.

3. Legitimación e interés jurídico. Esta Sala Superior considera que la recurrente tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración, por lo siguiente:

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, entre otras cuestiones, la posibilidad de que los candidatos podrán impugnar las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si en la especie se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuya consecuencia fue la confirmación de una resolución de un órgano jurisdiccional local que, a su vez determinó desechar de plano una demanda en la que se controvirtió el cómputo final del resultado estatal en las elecciones internas del Partido Acción Nacional de candidatos a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, por estimar que la presentación del medio de impugnación intentado fue extemporánea, es evidente que la recurrente se encuentran legitimada para la interposición del presente medio de impugnación.

4. Definitividad. También se satisface este requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo

para combatir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

5. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una

ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre esos criterios de procedencia, entre otros, destacan los siguientes:

a) Cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

En términos de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **10/2011**, consultable a foja seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, con el rubro siguiente:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

b) Que se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, lo anterior, acorde a la determinación aprobada por los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y su acumulado.

En la especie, la Sala responsable estimó por una parte infundado y, por la otra inoperantes los agravios relacionados con la cuestión de inconstitucionalidad planteada, por lo que se considera colmado este requisito especial al encontrarse dentro de los presupuestos de procedencia definidos por esta Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la recurrente señala, en esencia, que la sentencia impugnada le causa agravio, pues en su concepto la Sala Regional responsable fue omisa en analizar de forma correcta y con estricto apego a los principios electorales la causal de improcedencia que consideró válida para decretar extemporáneo el medio de impugnación primigenio.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la sentencia impugnada debe someterse al control constitucional que ejerce este órgano jurisdiccional electoral federal.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se debe realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Transcripción de la sentencia impugnada y escrito de demanda. Por razón del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la Tesis, Tribunal Colegiado de Circuito, página 406, Tomo IX, Abril de

1992, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De forma igual se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que sea obstáculo a lo anterior que en un considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la Tesis, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octava Época, noviembre de 1993, página 288, que es como sigue:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos

por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

I. La recurrente aduce en tres apartados de su demanda, en esencia, los motivos de inconformidad que se precisan a continuación:

Cómputo del plazo para presentar el medio de impugnación.

- Que la sentencia impugnada contraviene los principios electorales de certeza, objetividad y legalidad, pues la Sala responsable fue omisa en analizar de forma correcta la causal de improcedencia que consideró válida.

- Que hizo un estudio deficiente, pues de manera oficiosa analizó los requisitos formales de procedencia del medio de impugnación primigenio, sin atender lo dispuesto en la normativa partidista.

- Que al fundar su determinación en el artículo 132 del Reglamento Interno de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y motivar supuestamente de forma integral y sistemático su decisión, restringió el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.

- Que la etapa de cómputo y publicación de resultados de la elección interna de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa concluyó con la publicación de resultados hecha por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, misma que aconteció el catorce de febrero de dos mil quince.
- El artículo 132 aludido, dispone que los juicios de inconformidad partidista que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de un proceso electivo de candidato, deberán presentarse dentro de los **tres días** siguientes a la fecha de la **jornada electoral**.
- El artículo 115 de ese Reglamento señala que los juicios de inconformidad deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **salvo excepciones previstas en ese propio ordenamiento**.
- Que existe discordancia entre esos artículos, porque el artículo 132 prevé tres días contado a partir de la jornada electoral y el 115 dispone cuatro días a partir de que se tenga conocimiento del acto para promover el juicio de inconformidad.
- En el caso se controvertió el cómputo final de resultados de la elección interna de diputados locales por el principio de mayoría relativa, emitido por la Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, solicitándose el recuento de

votos, por lo que la Sala responsable debió considerar el plazo previsto en el artículo 115 de ese Reglamento en la medida que otorga mayor certeza en lugar del artículo 132 señalado.

- Que la Sala responsable vulnera los principios *pro homine* y *pro persona* así como los derechos humanos que toda autoridad debe garantizar, pues evade aplicar la norma en el sentido más benéfico para la promovente.

- Que esa autoridad indebidamente considera que la fecha para determinar el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación primigenio, es el contenido en el artículo 132 del Reglamento, aun cuando dispone que el plazo es de tres días contado a partir de la jornada electoral.

- Que atendiendo la naturaleza del acto impugnado, la Sala responsable indebidamente estima aplicable la regla especial prevista en el artículo 132 del Reglamento.

Interpretación de los artículos 115 y 132 del Reglamento Interno de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

- Que la Sala responsable resuelve con base en una interpretación literal, sin tomar en cuenta el nuevo modelo constitucional de interpretación, el cual exige considerar todos los valores, principios y normas que rigen en el sistema normativo nacional e internacional, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo

resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010.

- Que en el caso, esa Sala se limitó a interpretar lo que establece el artículo 132 del Reglamento citado, el cual regula el juicio de inconformidad partidista y omitió analizar e interpretar el resto de los artículos que reglan el procedimiento interno de elección, como es el artículo 115 multicitado, el cual resulta aplicable en el caso, dado que otorga mayor protección a la luz de los artículos 1o, 4 y 35, fracción II, de la Constitución.

- El actuar erróneo de la Sala responsable descansa en que no se dio cuenta qué artículo resultaba adecuado y proporcional en relación a la materia de impugnación, dada la incongruencia existente entre los artículos 115 y 132 del Reglamento.

- Se debió aplicar en el caso lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento en la medida que garantiza el efectivo acceso a la tutela judicial efectiva.

Inconstitucionalidad de la normativa interna.

- Que es inconstitucional por incongruente y se contraponen lo dispuesto en los artículos 132 y 115 del Reglamento y la fracción VI de la respectiva convocatoria para diputados locales por el principio de mayoría relativa.

- Además, que las porciones normativas de esos preceptos no garantizan la congruencia para justificar el plazo correcto para

impugnar una elección, pues ambos otorgan un plazo distinto y la posibilidad de impugnar los mismos actos, por lo que en el caso era adecuado aplicar el plazo previsto en el artículo 115 del Reglamento.

Aquí concluye el resumen de la demanda planteada.

II. Por su parte, la Sala responsable en la sentencia impugnada consideró lo siguiente:

Precisó los agravios, a saber: **1.** Indebida fundamentación y motivación: **a)** indebida aplicación del artículo 132 del Reglamento Interno de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional; **b)** establecimiento del inicio del cómputo; y **c)** Violación al principio *pro homine* y **2.** Inconstitucionalidad de la normativa interna por incongruente respecto del artículo 132 del Reglamento aludido.

Acto seguido procedió a hacer el estudio relativo al agravio respecto a la indebida aplicación del artículo 132 del Reglamento.

Precisó el contenido de los artículos 115 y 132 de ese Reglamento y razonó que el artículo 115 establece el término de **cuatro días** para la interposición del juicio de inconformidad partidario y señala como excepción los casos expresamente previstos en el propio ordenamiento, concluyendo que el plazo de cuatro días corresponde a una **regla general** y **excluye** los casos que tengan una regulación **especial**, en cuyo caso

encuadra el artículo 132 del Reglamento, el cual establece que el juicio de inconformidad cuando es promovido contra **resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección, debe interponerse en el término de tres días siguientes a la fecha de la jornada electoral.**

En la demanda primigenia, señaló la Sala responsable, la promovente reclamó los resultados del cómputo distrital de la elección en la que contendió, solicitando el recuento de votos y en su caso la nulidad de la elección, supuestos que encuadraban en lo previsto en el artículo 132 del Reglamento.

En ese contexto, la esa Sala concluyó que no existía discordancia entre los plazos establecidos en esos artículos, pues atendiendo el principio “la ley especial deroga la ley general”, al existir la norma específica aplicable en el caso, ésta debe prevalecer sobre la ley general, acorde a la tesis 4o.C.22C, con rubro: ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.

Con ello se estimó infundado el agravio relativo a que la responsable local no había fundado y motivado correctamente su resolución, pues su decisión la sostuvo en función del análisis que hizo de la demanda planteada en contra de los resultados del cómputo definitivo y que estaba frente a un caso de aplicación de la excepción prevista en el artículo 132 del Reglamento, de manera que se debía estar al plazo de tres días contado a partir del catorce de febrero, día en que se publicaron

en los estrados físicos y electrónicos del partido, los resultados de la elección de que se trata.

Establecido lo anterior, la Sala responsable analizó lo relativo al establecimiento del inicio del cómputo.

Al respecto, estimó infundado el agravio, porque el artículo 132 del Reglamento expresamente establece el plazo de tres días para plantear juicios de inconformidad en contra de resultados de los procesos de selección o que soliciten la nulidad de ese proceso, por lo que no le asistía razón a la promovente cuando sostuvo que el artículo aplicable era el artículo 115 del Reglamento, por lo que resultaba correcta la determinación del tribunal local.

Igualmente consideró correcto el razonamiento vertido por el tribunal local, pues al encontrar una incongruencia interna en el artículo aplicable al caso concreto, -pues prevé la impugnación de actos en un término en que no se cuenta con información suficiente para interponer el medio de impugnación, dado que esto es posible hasta tener los resultados del cómputo final-, es evidente que estableció una interpretación del precepto y determinó establecer el plazo más favorable a la enjuiciante, el que inicia a partir del día catorce de febrero, fecha en la cual se publicó en los estrados físicos y electrónicos del cómputo final y resultados de la jornada electoral del proceso interno 2014-2015, no obstante que la fecha a partir de la cual corre el término, según el artículo 132, sería de la jornada electoral, la cual fue el ocho de febrero.

Es el caso que, aun cuando el tribunal local calculó el término más favorable (catorce de febrero), la promoción de la demanda fue extemporánea, dado que el plazo transcurrió del quince al diecisiete de febrero en tanto que el juicio ciudadano se interpuso el día dieciocho de febrero.

Definido lo anterior, la Sala responsable procedió a analizar la alegación relativa a la violación al principio *pro homine*.

Al respecto, consideró infundado el agravio, dado que ese principio consagrado en el nuevo sistema jurídico mexicano, no lleva a la desatención de diversos principios constitucionales y legales vigentes, entre otros, que la norma especial supera la norma general, siendo en el caso el artículo 132 del Reglamento partidista, por lo que resultaba aplicable la Jurisprudencia 2a./J.56/2014 (10ª), con rubro: PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL”.

Lo anterior, en la medida que el tribunal local sí veló por la garantía de defensa de la enjuiciante, al interpretar que la fecha que debía tomarse en cuenta es la que resultara más favorable, sin que la misma hubiera sido suficiente para superar la promoción extemporánea del juicio.

Finalmente, la Sala responsable abordó el tema de **inconstitucionalidad** de la normativa interna por incongruente respecto del artículo 132 del Reglamento multicitado.

Estimó que es infundado el concepto de agravio, pues el solo hecho de que dos normas de una ley resulten contradictorias, lo que en el caso no sucedía, no determinaba por sí sola su inconstitucionalidad, en todo caso ello depende de que las normas cuestionadas sean contrarias a los principios fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, consideró inoperantes los conceptos de agravio, pues si bien la promovente introdujo el estudio de constitucionalidad, no hizo valer agravio tendente a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 132 del Reglamento, sino reiterar que existía contradicción entre el contenido de los artículos 115 y 132 del Reglamento partidista, ya declarado infundado previamente, lo que actualizaba la tesis aislada de rubro: AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

Hasta aquí el resumen de la sentencia recurrida.

A continuación procede el estudio de fondo.

Considerando el objeto del recurso de reconsideración, en la especie, sólo se analizará el concepto de violación que se vincula al tema de constitucionalidad.

Al respecto, la recurrente señala sustancialmente que es inconstitucional por incongruente lo dispuesto en los artículos 115 y 132 del Reglamento Interno de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional y la fracción VI de la respectiva convocatoria para la selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, en su concepto, sobre la base de que no garantizan la congruencia para justificar el plazo correcto para impugnar una elección, pues ambos otorgan un plazo distinto y la posibilidad de impugnar los mismos actos, en todo caso, refiere, era adecuado aplicar el plazo previsto en el artículo 115 del Reglamento.

En concepto de esta Sala Superior son **inoperantes** los agravios por lo siguiente.

Como ya quedó precisado en el resumen de la sentencia recurrida, la Sala responsable resolvió en relación a este tópico por una parte *infundado* el planteamiento de inconstitucionalidad en función de que una eventual contradicción de normas no determina por sí sola su inconstitucionalidad, sino cuando son contrarios a los principios que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; e *inoperante* por la otra, porque la entonces enjuiciante no hizo valer algún argumento para demostrar la inconstitucionalidad del artículo 115 y 132 del Reglamento multicitado, sino reiterar la presunta contradicción existente entre ambos.

En el caso, la inoperancia se actualiza porque la recurrente nuevamente se ciñe en señalar que es inconstitucional por incongruente lo dispuesto en los artículos 115 y 132 del Reglamento aludido; además, que estos preceptos no garantizan la congruencia para justificar el plazo correcto para impugnar una elección, pues ambos otorgan un plazo distinto y la posibilidad de impugnar los mismos actos.

Esto es, la recurrente sostiene su argumentación de inconstitucionalidad sobre la existencia de una eventual incongruencia entre el plazo previsto en el artículo 115 y 132 del Reglamento partidista, para la promoción oportuna del juicio de inconformidad partidista para controvertir los resultados de los procesos de selección o solicitar la nulidad de la elección.

Además, en la exposición del agravio la recurrente se limita a señalar ese aspecto y reproducir el contenido de esos preceptos, sin argumentar ni razonar porqué, en su concepto, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no señala precepto o principio constitucional alguno que considere trasgredido.

En este sentido, en concepto de esta Sala Superior, es correcta la determinación de la Sala responsable, dado que de las constancias que obran en autos, en particular, la demanda que originó la sentencia impugnada, se desprende que ahí tampoco expuso argumento por el que, en su oportunidad, consideró la inconstitucionalidad expuesta a manera de agravio ante esa instancia.

Incluso, en la sentencia recurrida la Sala responsable razonó que era infundado el agravio porque la eventual incongruencia por sí sola no actualizaba la inconstitucionalidad y que no se había señalado precepto o principio constitucional trasgredido, esto porque así se desprendió de la demanda entonces presentada.

Es el caso que en la especie, la recurrente incurrió en el mismo vicio de reiteración, pues se limitó a transcribir su planteamiento de inconstitucionalidad tal como expuso ante dicha Sala.

En todo caso, la recurrente tenía la carga de señalar a la luz de lo resuelto por la Sala responsable, razones de hecho y de derecho para restarle eficacia jurídica a lo expuesto en la sentencia recurrida.

Es decir, exponer porqué, contrario a lo argumentado por esa Sala, estimaba actualizada la inconstitucionalidad de los artículos 115 y 132 del Reglamento de mérito, esto es, señalar el artículo o principio constitucional que resultaba directamente trasgredido en virtud del contenido de esos preceptos o bien

evidenciar que había realizado un estudio indebido; por el contrario, se limitó a reproducir lo que expuso en su demanda de juicio ciudadano materia de la sentencia recurrida.

De lo expuesto, entre otras causas para calificar de inoperante un motivo de inconformidad, está la circunstancia de que los argumentos expuestos no combatan las consideraciones del acto impugnado, sean ambiguos o superficiales, así como que se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

Lo inoperante del planteamiento de inconstitucionalidad, deriva del hecho de que la recurrente, como se apuntó, se limita a realizar afirmaciones sin sustento y, por ende, no controvierte las consideraciones en que se apoyó el acto controvertido, lo cual es motivo suficiente para que esta Sala Regional estime en ese sentido su motivo de disenso.

En efecto, de lo alegado por la recurrente se advierte que no esgrime argumentos mediante los cuales manifieste las razones por las cuales considera que la Sala responsable no debió resolver como lo hizo en el sentido de declarar infundado por una parte e inoperante por la otra, el planteamiento de inconstitucionalidad referido, sino que únicamente se limita a exponer su desacuerdo sobre ese particular y acto seguido, procede a reproducir lo expuesto en su demanda materia de la sentencia controvertida.

Así las cosas, en razón de lo anteriormente expuesto, en el presente caso se considera que los alegatos esgrimidos por la

recurrente, no constituyen razonamientos lógico-jurídicos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de la sentencia impugnada, o en su caso, a destruir su presunción de validez.

Sirve como criterio orientador a lo anteriormente asentado, la Jurisprudencia, con rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO**¹.

En mérito de lo anterior, se consideran inoperantes los agravios aquí analizados.

Agravios de legalidad.

Finalmente, por lo que hace a los diversos argumentos vertidos para controvertir la sentencia impugnada, a saber:

- En relación al indebido cómputo del plazo para presentar el medio de impugnación, en particular, el juicio de inconformidad partidista.

- Respecto de la interpretación de los artículos 115 y 132 del Reglamento Interno de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, para determinar el plazo para presentar ese juicio de inconformidad.

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, página: 1051.

Al respecto, resulta inviable que esta Sala Superior se ocupe de los mismos, en virtud de que el recurso de reconsideración es un medio para revisar el control de constitucionalidad que lleva a cabo la Sala Regional responsable, por lo que este órgano jurisdiccional sólo se ocupa de las cuestiones de constitucionalidad y no de legalidad, siendo que en el caso, los agravios relativos al presunto indebido cómputo del plazo para presentar el juicio de inconformidad partidista e interpretación de los artículos 115 y 132 del Reglamento Interno de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional que prevén las reglas de ese plazo, se centran en insistir en que la Sala responsable vulneró la tutela judicial efectiva, porque debió privilegiar la regla general prevista en el artículo 115 y no la diversa regla especial consagrada en el artículo 132 del Reglamento aludido.

Lo anterior, toda vez que el plazo para considerar oportuna la promoción de una demanda es un tema de legalidad que escapa a la materia del presente recurso de reconsideración, incluso, de la sentencia recurrida, en virtud de que la Sala responsable se ciñó en determinar el contenido y alcance de la norma partidista sin contrastar en este ejercicio frente a la Constitución federal y, en función de ello, resolver la incongruencia de normas, de la cual estimo inexistente, aunado a lo anterior, privilegió la regla de cómputo del plazo para promover el juicio de inconformidad partidista, con una protección más amplia, no obstante esto, la promoción extemporánea de la misma prevalecía.

En mérito de lo anterior, al resultar inoperantes los agravios respecto del tema de inconstitucionalidad formulado por la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida el tres de abril del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, que resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SG-JDC-11110/2015, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio que señala en su escrito de demanda; por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; por **oficio** a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Jalisco; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO